

Popayán, Noviembre 3 de 2015

Doctora
MARIA DEL SOCORRO CISNEROS E
Directora
Unidad de Salud
Universidad del Cauca
Ciudad

Ref.: A la repuesta datada el 16 de octubre de 2015

Distinguida Doctora

Con todo respeto y consideración presento a usted en su calidad de Directora € de nuestra Unidad de Salud un análisis sustentado en las normas legales las cuales permiten las cuotas moderadoras y no los copagos a los usuarios del Sistema de Salud en nuestra Nación, no sin antes destacar que por encima de la ley no hay ninguna Institución que pueda legislar por especial que sea su creación transcribo a continuación las normas que rigen todo el sistema

1. Cotizantes del sistema de seguridad social en Salud

“La ley 100 de 1993 por la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral, establece en el artículo 157 numeral 1, que los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”

El decreto 806 de 1998 “Por la cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del Servicio Público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio Nacional”, señala en el artículo 26, que las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al régimen contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y su empleador.

2. Cuotas moderadoras y copagos

En primera medida, es importante tener en cuenta que, conforme lo establecido en los artículos 3 del Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, “Las cuotas moderadoras serán aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los copagos se aplicarán única y

exclusivamente a los afiliados beneficiarios". En este orden de ideas, lo que usted, en calidad de cotizante está obligado a sufragar son cuotas moderadoras.

Artículo 6: servicios sujetos al cobro de cuotas moderadoras.

a) consulta externa medica, odontológica, paramédica y de medicina alternativa aceptada.

b) consulta externa por médico especialista.

c) Formula de medicamentos para tratamientos ambulatorios. La cuota moderadora se cobrará por la totalidad de la orden expedida en una misma consulta, independientemente del número de ítems incluidos. El formato para dicha fórmula deberá incluir como mínimo tres casillas.

d) Exámenes de diagnostico por laboratorio clínico, ordenados en forma ambulatoria y que no requieran autorización adicional a la del médico tratante. La cuota moderadora se cobrará por la totalidad de la orden expedida en una misma consulta, independientemente del número de ítems incluidos en ella. El formato para dicha orden deberá incluir como mínimo cuatro casillas.

e) Exámenes de diagnostico por imagenología, ordenados en forma ambulatoria y que no requieren autorización adicional a la del médico tratante. La cuota moderadora se cobrará por la totalidad de la orden expedida en una misma consulta, independientemente del número de ítems incluidos en ella. El formato para dicha orden deberá incluir como mínimo tres casillas.

f) Atención en el servicio de urgencias única y exclusivamente cuando la utilización de estos servicios no obedezca, a juicio de un profesional de la salud autorizado, a problemas que comprometan la vida o funcionalidad de la persona o que requieran la protección inmediata con servicios de salud.

La ley 352 de 1997 en su artículo 36 establece que el establecimiento de cuotas moderadoras y pago compartidos estaría sujeto a la determinación del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; sin embargo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 1998 M.P José Gregorio Hernández preciso:

"La fijación de los estipendios a los que se refiere el artículo, ni el señalamiento sobre específica exigibilidad de los pagos compartidos y cuotas moderadoras pueden quedar en manos del Consejo Superior, como órgano administrativo, pues se repite que al tenor del artículo 49 de la Constitución está reservada a la ley la fijación de los términos y condiciones de los aportes en materia de salud".

En pocas palabras solo la ley puede establecer los copagos basados repetimos en el artículo 49 de la Constitución.

La autonomía universitaria no faculta para emitir leyes. Esta potestad es solo de los Legisladores: Ley 352 de 1997.

Cordialmente,


ANA LUCÍA PEREZ